



-----CÉDULA DE PUBLICACIÓN-----

Siendo las 12:00 horas del día 23 de mayo de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. JOSAFAT FLORES TOLEDO, en contra de "... ILEGAL RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/35/2019- ..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 362 del Código Electoral del Estado Hidalgo, a partir de las 12:00 horas del día 23 de mayo de 2019, se publicita por el término de tres días hábiles, es decir hasta las 12:00 horas del día 28 de mayo de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. --

Lo anterior para que en el plazo de tres días hábiles los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado Hidalgo.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ACTORES: - JOSAFAT FLORES TOLEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

P R E S E N T E.

JOSAFAT FLORES TOLEDO, promoviendo como integrante del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones en la avenida Boulevard Ramon G. Bonfil número 702, colonia Piracantos Pachuca de Soto, y autorizando para recibirla al licenciado en derecho Diego Ortega Olivares y Maribel Hernández Mejía, ante Ustedes con el debido respeto, comparecemos y exponemos:

Que con fundamento en los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 346 fracción IV, 433, 434 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, venimos a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la **ILEGAL RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/35/2019.**

Por lo que en cumplimiento al artículo 352 del Código en cita, procedemos a manifestar lo siguiente:

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

I. **NOMBRE DE LOS ACTORES:** El que ha quedado asentado en el proemio de este ocreso.

II. **ACTO RECLAMADO:** Lo es la ILEGAL RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/35/2019.

III. **AUTORIDADES RESPONSABLES:** Lo es la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

IV. **TERCERO INTERESADO:** LORENZO DANIEL LUDLOW KURI, JENNY MARLÚ MELGAREJO CHINO, JESÚS GERARDO CORTÉS LUNA, PABLO HERNÁNDEZ LEYVA y REINA ORDÁS LOZADA.

V. **PRECEPTOS VIOLADOS:** Los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y demás relativos del Código Electoral del Estado, asimismo dejó de observar lo que disponen los convencionalismos suscritos por nuestro país en los artículos 1, 2, 8, 16 y 23 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS,²⁵ y 26 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, 2.3 inciso a) de la COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA POR EL DERECHO (COMISIÓN DE VENECIA) CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA ELECTORAL; ya que, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio.

VI. **FUNDAMENTOS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO:** Artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 346 fracción IV, 433, 434 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

HECHOS:

1.- **SESIÓN DE CONSEJO ESTATAL.** Que el 18 de enero de 2019, en la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Hidalgo, en el punto cuatro del orden del día fue aprobada por unanimidad

de 58 votos la sustitución de los consejeros estatales **PABLO HERNÁNDEZ LEYVA, JENNY IVEY BELTRÁN, EMMANUEL JIMÉNEZ CRUZ, LORENZO DANIEL LUDLOW KURI, JENNY MARLÚ MELGAREJO CHINO, JESÚS GERARDO CORTÉS LUNA, PABLO HERNÁNDEZ LEYVA y REINA ORDÁS LOZADA** y en su lugar quedarmos aprobados los siguientes nuevos consejeros estatales: **RUBÉN AUGUSTO MUÑOZ SAUCEDO, MARIO SÁNCHEZ CASTILLO, JASAFAT FLORES TOLEDO, DANIEL PICHAUTO CHAVEZ, LOURDES CATALINA ACOSTA LÓPEZ, MARTHA, CORTES TENORIO y MARLEN FRANCO RAMÍREZ.**

2.- MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. Supuestamente en el resolutivo hoy impugnado, los señalados en este ociso como terceros interesados, presentaron JUICIO DE INCONFORMIDAD el 24 de enero del presente año y dizque fue remitido a la hoy responsable el 21 de marzo de 2019, ósea, casi dos meses después, lo que resulta a toda luz inverosímil, por lo que será materia de agravio.

3.- RESOLUCIÓN. El 23 DE ABRIL DE 2019, LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/35/2019, emitió resolución mediante el cual declara fundados los agravios expresados por los hoy señalados como terceros interesados.

4.- NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El 14 de mayo de 2019, nos fue notificada de manera personal por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional la resolución que hoy señalamos como acto reclamado en este libelo.

5.- Por lo que, dicha determinación se vulneran nuestros derechos políticos-electorales que tenemos como ciudadanos, al tenor del siguiente:

AGRAVIO:

PRIMERO. Causa agravio a los suscritos, el acto reclamado, **en sus** resultando **II denominado auto de turno y admisión, así como los** considerandos **PRIMERO, CUARTO y QUINTO** en virtud de que este **no se** emitió **por autoridad competente**, se resolvío aun cuando en juicio de inconformidad era extemporáneo y contrario a lo manifestado en la resolución si se respetaron las garantías de audiencia y legalidad,, pues el

mismo es violatorio de los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política delos Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como de los convencionalismos suscritos por nuestro país en los artículos 1, 2, 8, 16 y 23 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS,²⁵ y 26 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, 2.3 inciso a) de la COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA POR EL DERECHO (COMISIÓN DE VENECIA) CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA ELECTORAL en este sentido la norma constitucional dispone que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los Tratados Internacionales, que las autoridades **(INCLUYENDO LAS AUTORIDADES PARTIDISTAS)** en el **ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, Independencia, indivisibilidad y progresividad; que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; que nadie puede ser molestado en su persona **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive** la causa legal del procedimiento; que toda persona tiene derecho **a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;** que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales habrá un sistema de medios de impugnación que garantizarán la protección de los Derechos Políticos de los Ciudadanos de votar, ser votados y de asociación; que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

- A) Por lo que hace a que la demanda fue presentada con oportunidad y esta fue admitida como lo señala en el resultando I, II, numerales 1, 2 y el considerando CUARTO numeral II, esto resulta inverosímil dado que: se dice en resultando I que la demanda fue presentada el 24 de enero de 2019en la oficialía de partes del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (en el mismo edificio del domicilio de la responsable), y que

casi dos meses después, es decir el 21 de marzo de 2019, le fue remitida supuestamente el juicio de inconformidad a la hoy responsable, resulta totalmente ilógico, ya que, el juicio de inconformidad no tiene acuse de recibo alguno. Por lo cual, era ilógico que la demanda fuera presentada con oportunidad, es por ello que por esta razón de debe revocar la sentencia recurrida, a efectos, de tener el acto reclamado primigenio como consentido y por ende, como válido el referido acto consistente en la destitución de su encargo de consejeros estatales del partido en Hidalgo de los hoy señalados como terceros interesados.

- B) También nos casusa agravio el considerando primero, en virtud de que la resolución e la que nos dolemos fue emitida por una autoridad que nos es competente para resolver el litigio referente a la destitución del encargo partidista de los terceros interesados, los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Artículo 119

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales;
- c) Por determinaciones del Consejo Nacional; y
- d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b) Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal;

- c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;
- d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y
- e) Cancelará las precandidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.

Dado lo anterior, no existe norma alguna que refiera que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional tenga facultades para conocer de dicho tema, en virtud de que se trataba de una sanción, la autoridad competente es la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción, quien debió conocer del presente asunto, por lo que deberá dejarse sin efectos el acto reclamado y en su caso remitirlo a la autoridad competente, acorde al **ACUERDO COCN/AG/01-2016 POR EL QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EMITE LINEAMIENTOS DE CARÁCTER TRANSITORIO, PARA EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE SANCIÓN, TOMANDO EN CUENTA LA PUBLICACIÓN DE LA REFORMA ESTATUTARIA APROBADA POR LA XVIII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PASADO 01 DE ABRIL DE 2016, HASTA EN TANTO SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES**



También es falso lo señalado en el párrafo primero del considerando primero, en el sentido de que se trata de la sustitución de un órgano, ya que la litis medular versa sobre la destitución de personas que faltaron a su encargo partidista por las falta o ausencia a las sesiones respectivas, y no así de la destitución del Consejo Estatal, ya que, solo se sustituyó a los hoy terceros interesados, que son apenas una décima parte del consejo estatal, por lo que, en la hoy responsable varía la litis para justificar indebidamente su competencia, por lo que se debe revocar el acto reclamado en los términos precisados con antelación.

C) AD CAUTELAM. También es falso que se les haya violado su derecho de audiencia a los hoy terceros interesados, primeramente porque, ellos estuvieron presentes en la sesión donde se les sustituyo de su encargo, segundo porque, tuvieron en todo momento la posibilidad de justificar sus inasistencia (hecho que no ocurrió no ha ocurrido

hasta el día de hoy), también se les hizo conocedores por estrados físicos y electrónicos de las faltas a la que dejaron de acudir, consintiendo de manera expresa dicha notificaciones, es por ello que no se puede asumir que se le violentaron sus garantía de audiencia y legalidad.

Por todo lo antes expuesto se deberá declarar fundado el presente agravio, revocando el acto impugnado

PRUEBAS:

- I. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en las copias de nuestras credenciales de elector.
- II. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la **Copia certificada** del acta de fecha 18 de enero de 2019, de la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Hidalgo, en la que consta que fuimos electos y electas consejeros y consejeras estatales del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo, a fin de acreditar nuestra personalidad en el presente juicio.
- III. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en los originales de las cédulas de notificación del acto reclamado, así como un anexo consistente en la copia del acto reclamado y del juicio de inconformidad de los hoy terceros interesados.
- IV. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en que ese Tribunal Electoral, mediante un razonamiento Lógico-Jurídico, resuelva el presente juicio y como consecuencia de ello, repare la violación que hemos sufrido en nuestros derechos político-electORALES.
- V. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que se formen con motivo del presente juicio y hasta su total terminación.

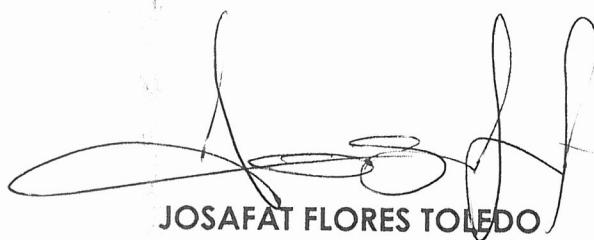
Por lo anteriormente expuesto, atentamente pedimos:

PRIMERO: Tenernos por presentado el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO: Revocar el Acuerdo impugnado.

PROTESTO LO NECESARIO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 16 de mayo de 2019.



JOSAFAT FLORES TOLEDO